

Expediente: 3611/14

Carátula: **RODRIGUEZ JUAN MARCELO C/ TORRES SOLANO MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **07/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23270306209 - AMADO, SANTIAGO WALTER-DEMANDADO/A

90000000000 - TORRES, SOLANO MANUEL-DEMANDADO/A

20286815848 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

27363156075 - RODRIGUEZ, JUAN MARCELO-ACTOR/A

20138472273 - SEGURO COOPERATIVA RIVADAVIA LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 3611/14



H102335959858

JUICIO: "RODRIGUEZ JUAN MARCELO c/ TORRES SOLANO MANUEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3611/14"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 06 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, en fecha 30/12/2014, a fs. 126/138, el letrado Enrique Cano (h), en representación de Juan Marcelo Rodríguez - DNI n° 26.743.567, inicia demanda de daños y perjuicios por la suma de \$1.170.000 (Pesos un millón ciento setenta mil), en contra de: a) Solano Manuel Torres - DNI n° 27.122.662, por ser el conductor del vehículo embistente; de b) Santiago Walter Amado, propietario del mencionado automotor; y de c) Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., aseguradora del mismo.

La actora relata que en fecha 07 de Enero de 2013, aproximadamente a 11:30 hs., su mandante conducía una motocicleta marca Yamaha, modelo Crypton, dominio 432 CTP, en sentido sur a norte, por Av. Rivadavia, altura 1700, de la ciudad de Alderetes.

Explica que, en igual sentido, por delante de su representado, circulaba el accionado Solano Manuel Torres, conduciendo un camión marca Ford, modelo F530, dominio VOF644, quien, al llegar a la intersección de la mencionada avenida con el pasaje French, activó el guiño del camión para girar a su derecha, es decir, en sentido oeste - este.

Indica que, por este motivo, el Sr. Rodríguez, al advertir el aviso por parte del camión de que su próxima maniobra era un giro a la derecha, atinó a pasar con su motocicleta por la izquierda del camión, y que, cuando ya había logrado pasarlo, de manera intempestiva e imprudente, el Sr. Torres, en vez de girar hacia la derecha, giró hacia la izquierda, colisionando con su paragolpe delantero izquierdo contra la motocicleta y el cuerpo del Sr. Rodríguez, el que salió despedido.

Indica que, a raíz del siniestro, el Sr. Rodríguez sufrió gravísimas lesiones, por las que tuvo que ser trasladado al Hospital Ángel C. Padilla, y ser intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

a) Daño moral: Reclama la suma de \$150.000 (Pesos ciento cincuenta mil). Sostiene que al padecimiento de las lesiones sufridas por su poderdante, se suman la angustia por observarse frente al espejo y ver una enorme cicatriz en la cabeza, la falta de una parte del cráneo, las cicatrices en su pierna, y demás lesiones que enumera. Explica, que los dolores físicos se vieron acompañados de un profundo malestar anímico, de angustia, miedo, y dolor. Indica, que su representado se ve imposibilitado de regresar a la vida que tenía antes del accidente, y que éste no podrá realizar labores cotidianas que antes eran normales y habituales, todo lo cual le provoca un padecimiento moral.

b) Daño a la persona: \$350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil). Afirma, que el Sr. Rodríguez, como consecuencia del accidente, perdió parte de su cráneo, de su pierna, sufrió daños en su clavícula, perdió la capacidad auditiva de un oído y de la vista en uno en sus ojos, y que la incapacidad física sufrida por éste no se limitan únicamente a las tareas laborales, sino que contemplan toda la vida normal y habitual en relación a su persona.

c) Gastos de farmacia e intervención quirúrgica: reclama la suma de \$20.000 (Pesos veinte mil), en concepto de gastos de medicamentos y estudios médicos realizados.

d) Daño estético: solicita la suma de \$300.000 (Pesos trescientos mil). Refiere, que el Sr. Rodríguez cuenta en su cuerpo con numerosas cicatrices y marcas, en especial, en su cabeza y pierna, todas ellas fruto de las intervenciones quirúrgicas a la que fue sometido para salvar su vida, a lo que se suma la extracción de hueso craneal. Indica que, además, la víctima es joven, por lo que, estando incapacitado en su estética, usa gorra y pantalones largos por vergüenza de sus cicatrices.

e) Daño psíquico: peticona la suma de \$150.000 (Pesos ciento cincuenta mil). Sostiene que, en el presente caso, nos encontramos con un joven con innumerables cicatrices en su cuerpo, que padeció varias cirugías complejas, semanas de internación, al que, además, le falta parte de su cabeza. Indica, que el accidente en cuestión cambió su vida, y que éste le generó no sólo lesiones físicas, sino también psíquicas.

f) Pérdida de chance: reclama por este rubro la suma de \$200.000 (Pesos doscientos mil), en tanto sostiene que, por el accidente en cuestión, el joven se verá disminuido notablemente en su posibilidad de encontrar trabajo, y que nunca más podrá desempeñarse laboralmente con normalidad.

Ofrece prueba y acompaña la documental que adjunta con su demanda, que en copias obra agregada a fs. 4/125.

Corrido el traslado de ley, a fs. 163, el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, en representación de Santiago Walter Amado - DNI N° 24.409.641, cita en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., al sostener que, según la póliza n° 07/526010 que adjunta, el camión Ford F-350, patente VOF644, al momento del hecho que motiva esta litis, se encontraba asegurado por la

mencionada aseguradora.

Luego, contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Niega la mecánica del hecho relatada en el escrito de demanda, y demás cuestiones de hecho y de derecho que detalla en su presentación, a las que me remito, en honor a la brevedad.

Sostiene que, en realidad, el camión venía despacio, puso guiño hacia donde comenzó a girar, y el motociclista, que venía detrás sin adecuado control sobre su vehículo, imprudentemente quiso adelantarse, rozó el lateral del camión, y cayó al piso. Es decir, afirma que el accidente se produjo por culpa de la víctima.

Indica, también, que el actor reconoce que quiso pasar al camión en la intersección de Rivadavia y French, es decir, en una encrucijada, cuando ello está prohibido, tal como lo prevén los arts. 42 y 48 de la Ley Nacional de Tránsito.

Por su parte, los codemandados Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y Solano Manuel Torres, no contestaron demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificados (v. cédulas de notificación de fs. 155 y 167 respectivamente), por lo que, por providencia de fecha 02/12/2016 se tiene por incontestada la demanda por parte de los mismos, y se los declara rebeldes.

Por providencia de fecha 06/03/2017 se declara la apertura de la causa a prueba (fs. 173).

A fs. 387 se apersona el letrado Mario Alberto Martín F. Zuviría, en representación de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. LTda.

En fecha 30/06/2020, se apersona la letrada Stella Maris Chávez, en representación del actor, ratifica lo actuado por el letrado anterior interviniente, y solicita se lo desligue del proceso.

Por sentencia de fecha 24/06/2022 se otorga el beneficio para litigar sin gastos al actor Juan Marcelo Rodríguez, D.N.I N°:36.743.567.

Luego, por providencia de fecha 06/02/2025 se tiene por clausurado el periodo probatorio, y se ponen los autos para alegar.

En fecha 07/02/2025 alega la parte actora; en fecha 25/08/2025 alega la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop.Ltda., y en fecha 26/08/2025 alega el codemandado Santiago W. Amado.

En fecha 19/09/2025 se practica planilla fiscal, y, en fecha 08/10/2025, se llaman los autos a despacho para el dictado de Sentencia Definitiva, y,

CONSIDERANDO:

I.- DE LA LITIS.

Que, en fecha 30/12/2014, a fs. 126/138, el letrado Enrique Cano (h), en representación de Juan Marcelo Rodríguez - DNI n° 26.743.567, inicia demanda de daños y perjuicios por la suma de \$1.170.000 (Pesos un millón ciento setenta mil), en contra de: a) Solano Manuel Torres - DNI n° 27.122.662; de b) Santiago Walter Amado, y de c) Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., por ser conductor, propietario y aseguradora, respectivamente, del vehículo Ford, modelo F530, dominio VOF644, que lo embistiera y le ocasionara el accidente de tránsito ocurrido en fecha 07/01/2013.

Corrido el traslado de ley, a fs. 163, el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, en representación de Santiago Walter Amado, contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas, al invocar la culpa de la víctima como causal de exclusión de responsabilidad.

Por su parte, los codemandados Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y Solano Manuel Torres, no contestaron demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificados.

A fs. 387 se apersona el letrado Mario Alberto Martín F. Zuviría, en representación de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

En estos términos queda trabada la litis.

II.- ENCUADRE JURÍDICO.

Liminarmente, debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fuesen consumadas antes de su entrada en vigencia, como la del presente caso, en tanto el hecho que motiva el reclamo de la actora ocurrió el 07/01/2013, es decir, durante la vigencia del Código Civil Velezano. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal.

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que

no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Por último, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo-

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda y responde de la demandada, corresponde precisar que el hecho que fundamenta la interposición de la demanda ocurrido el 07/01/2013, esto es, el accidente por el cual el vehículo marca Ford, modelo F530, dominio VOF644, conducido por Solano Manuel Torres, de propiedad de Santiago Walter Amado, colisionó al actor Juan Marcelo Rodríguez, quien se trasladaba en una motocicleta marca Yamaha, modelo Crypton, dominio 432 CTP, en sentido sur a norte, por Av. Rivadavia, altura 1700, en la intersección con calle French, de la ciudad de Alderetes, resulta un hecho no controvertido y, por ende, exento de prueba y justificación. Las partes discrepan en cuanto a la mecánica del hecho.

Sin perjuicio de ello, la ocurrencia del hecho también resulta acreditado con el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular que obra agregada a fs. 01 de la causa penal, cuyo acceso fue compartido por el Juzgado Correccional Conclusional, en fecha 12/08/2025.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de los demandados y de la citada en garantía; 2) Procedencia de los rubros reclamados; 3) Costas y honorarios.

III.- Análisis y resolución del caso.

Sentadas estas precisiones, a continuación se analizarán por separado las cuestiones controvertidas referidas en el punto II.

A) PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil de los demandados y de la citada en garantía.

En primer lugar, con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, "TORRES SOLANO MANUEL s/ LESIONES CULPOSAS - Expte. n°512/2013", de sus constancias surge que, por Sentencia de fecha 24/11/2022, se dispuso sobreseer a Solano Manuel Torres, DNI n° 27.122.662, por el delito de lesiones culposas, por haber prescripto la acción penal (artículos, 59, inciso 3; 62 y 67 del Código Penal), por lo que no existe ninguna cuestión de prejudicialidad penal que impida el dictado de la presente sentencia civil.

Liminarmente, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los demandados en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

El presente caso, en razón de la fecha de ocurrencia del hecho, debe ser resuelto, en cuanto a la determinación de responsabilidad civil, por aplicación del art. 1113 del C.C., vigente en ese momento; dicha norma atribuye responsabilidad objetiva, debiendo el dueño o guardián acreditar la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

Por lo tanto, es pertinente reiterar que: "El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CS., 13/10/94, "González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995-I290). "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia" (CS, Fallos 310:2804 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires", SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 "Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro", 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA", Fallos 317: 1336; CSJN,

11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online: www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf).

Por otro lado, y en relación al artículo 1113 del C.C. que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián. Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B, 1991; XVIII-A, 94; XLVIII-D, 3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, "Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otros/ Daños y perjuicios" del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: "la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa -en relación a sus matices- es la situación del guardián" (Saux, Edgardo Ignacio, "Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, "La demanda de daños contra el guardián del automotor", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo "guardián" un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Bajo esta tesitura, corresponde remarcar que en el presente juicio se encuentra acreditado que Solano Manuel Torres, DNI n° 27.122.662, conducía el camión marca Ford domino VOF644 que colisionó a Juan Marcelo Rodríguez, quien se trasladaba en una motocicleta Yamaha Crypton dominio 432CTP, según consta en el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular de fecha

07/01/2013 (fs. 01.de la causa penal cuya copia se encuentra agregada a fs. 68 de estos autos); y que el vehículo mencionado era de propiedad, al momento del accidente, del codemandado Santiago Walter Amado, conforme fotocopia de cédula de identificación del automotor y constancia de dominio de fs. 75/76 y 08 de la causa penal, y que se encontraba asegurado por ante Seguros Rivadavia (v. copia de póliza n° 07/526010 de fs. 160/161 de autos).

En definitiva, considero acreditado que los Sres. Solano Manuel Torres y Santiago Walter Amado, eran conductor y propietario, respectivamente, del automotor embistente y, por lo tanto, le son aplicables las previsiones contenidas en el artículo 1113 del CC, en tanto “dueño” y “guardián” de la cosa.

Sentadas estas precisiones previas, corresponde señalar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1113, segundo párrafo del C.C, “En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que: “la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, “Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios”).

Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, “bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo ‘riesgo’ (cf. Trigo Represas Félix A.: “Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima”, LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, “C.N. Esp. Civ. Com., sala “I”, De Cristóforo c. Sánchez s/daños y perjuicios”, 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “I”, “Iacovone c. Castillo Toledo s/sum.”, 24-12-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “II”, “Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.”, 20-11-81; íd. “Ríos c. Rivolta s/sum.”, 4-9-81).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su exoneración, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor.

En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, procediendo al análisis de la prueba aportada a la causa, cabe destacar el Acta de Procedimiento, Inspección Ocular y Depósito realizada por la Policía de Tucumán en fecha 01/07/2013 (fs. 01 de la causa penal y fs. 68 de estos autos), en donde se deja constancia de que, en el lugar del hecho, se observa una motocicleta marca Yamaha Crypton, dominio 432CTP, tirada sobre la cinta asfáltica con su frente orientado hacia el punto cardinal oeste, y un camión marca Ford dominio VOF644, con su frente orientado hacia el punto cardinal oeste; y que según lo manifestado por los vecinos, quienes no quisieron identificarse, ambos rodados circulaban por Av. Rivadavia de sur a norte. Luego se deja asentado en la misma, que la Av. Rivadavia circula de sur a norte y viceversa, que se encuentra en regular estado de conservación, que no se observa ningún cartel de señalización vial; y que el pasaje French tiene sentido de circulación de oeste a este y viceversa.

Por su parte, a fs. 64/70 de la causa penal, obra agregado el Informe Fotográfico n° 32/13, realizado por la Policía de Tucumán, División Criminalística, en donde se adjuntan fotografías tomadas en el lugar y día del hecho que motiva la litis; Relevamiento Planimétrico n° 029/13 del lugar del hecho; e informe de inspecciones realizadas a los vehículos intervinientes en el siniestro.

Del primero, se obtiene una visualización de las calles en donde se produjo el siniestro, y la ubicación final de los vehículos intervinientes en el mismo. Se informa y se observa en las fotografías, que la Av. Rivadavia, por donde circulaban ambos vehículos con sentido sur a norte (cuestión no controvertida en autos), es una calle amplia, pavimentada, con doble carril y doble sentido de circulación (norte sur y sur a norte); y que el pasaje French, se trata, como su nombre lo indica, de un pasaje, y por ello, menos amplio que la avenida, con adoquines, con doble sentido de circulación (este a oeste y oeste a este). Puede visualizarse, además, que se trata de una esquina que no cuenta con semáforo, ni con cartel indicativo alguno. Lo detallado surge, también, del Relevamiento Planimétrico realizado por la Policía de Tucumán.

A su turno, en el informe n° 012/2013 de inspección de los vehículos siniestrados, realizada en fecha 07/01/2023, se detalla que el camión Ford dominio VOF 644 presenta daños en el paragolpe delantero, sector izquierdo, que las luces y luces de giro traseras funcionan; y que los faros de luces traseras, y de giro traseras, funcionan. Asimismo, que la motocicleta Yamaha Cripton, dominio 432CPT, presenta daños en el estribo izquierdo, y efracciones en cachas lateral, sector trasero izquierdo.

Luego, a fs. 72 de la causa penal, el testigo José Antonio Trejo, DNI n° 12.972.264, en su declaración testimonial de fecha 17/03/2015, manifiesta que se encontraba presente en el momento y lugar del accidente, en una gomería a unos 25 metros, y que vio junto a un amigo, que pasa una camioneta, que iba despacio, pegada hacia el cordón este, y que cuando ésta llega a la esquina, pega un volantazo para doblar hacia la izquierda, es decir, hacia el oeste, para entrar por la calle que está en la esquina de la gomería, y que cuando dobla, encierra y engancha a un chico en una moto que iba por la misma calle por el medio y más atrás. Preguntado sobre si la camioneta puso el guiño para doblar, responde que no lo puso. Al ser preguntado sobre si la camioneta se pegó al cordón oeste antes de doblar o si directamente hizo el giro desde el cordón Este, responde que hizo directamente el giro. Luego, expresa que la camioneta no iba muy rápido, que iba muy pegada al cordón Este, que inclusive pensaba que la misma se iba a frenar ahí, pero que de repente hizo el giro y ahí encerró a la moto. A su turno, el testigo Rubén Gustavo Martínez, DNI n° 33.328.505, responde que en el lugar y momento del accidente, se encontraba trabajando en la gomería de Av. Rivadavia, charlando con el Sr. Trejo, cuando vieron que pasa una camioneta que venía de sur a norte, pegada al cordón Este, la que, cuando llega a la esquina, gira hacia la izquierda, encierra a una moto, y la engancha hacia la esquina del pasaje. Agrega que con el Sr. Trejo auxiliaron al chico que se trasladaba en la motocicleta, hasta que vino la ambulancia. Coincide también en que la camioneta no puso el guiño; en que la misma no se pegó al cordón oeste antes de girar, que la

motocicleta venía por la misma mano que la camioneta, que ésta se cruza de golpe; que el de la moto intenta esquivar tirándose hacia la izquierda, y que allí la camioneta lo impacta con la esquina izquierda del paragolpe en la pierna derecha.

Luego, deviene relevante el informe Accidentológico n° 049/102-2015, realizado en fecha 24/06/2015 por la Policía Científica, División Accidentológica Vial (v. fs. 95/96 de la causa penal), en donde se establece que “En los momentos previos a la colisión, el camión marca Ford dominio "VOF-644" circulaba por avenida Rivadavia (Ciudad de Alderetes), en dirección Sur a Norte, en tanto que la motocicleta marca Yamaha dominio 432-CTP, circulaba por la misma vía y en igual sentido de circulación pero por detrás de la posición del primer vehículo, de tal forma que antes de llegar a la intersección de ésta vía con pasaje French, el conductor del camión inicia el giro hacia la izquierda con la intención de retomar su marcha por pasaje French hacia el cardinal Oeste, en el mismo instante que el conductor de la motocicleta se encontraba realizando el sobrepaso por el lado izquierdo del camión, donde se produce el contacto de rozamiento entre el lateral derecho de la motocicleta con el extremo delantero lateral izquierdo del camión”.

Sobre la causa del siniestro, la policía científica determina que: “De acuerdo a la dinámica de colisión establecidas, las características macro-geográficas del lugar del hecho y al estado de conservación del vehículo de mayor porte, esta instrucción técnica se encuentra en condiciones de establecer que las causas por las cuales se produjo el evento accidentológico fueron dos (2), la causa primaria y efectiva que conllevó al mencionado evento fue la maniobra de giro hacia la izquierda realizada por el conductor del camión marca Ford dominio "VOF-644*", es decir, si el conductor de dicho camión, antes de arribar a la encrucijada, disminuía la velocidad a la velocidad reglamentaria, treinta (30) metros antes indicaba con la luz de giro su intención de realizar la maniobra, se ceñía a la izquierda y se cercioraba la factibilidad de realizar la maniobra sin poner en riesgo el tránsito vehicular y recién entonces procedía a realizar el giro, el accidente no se producía; mientras que la causa secundaria es concomitante a la primera ya que el estado de conservación y el de los elementos de seguridad con los que tendría que contar el mismo (Espejo retrovisor, luz de giro trasera) son inexistentes”.

De la totalidad de la prueba analizada, coincidiendo con lo dictaminado por la pericia accidentológica realizada en sede penal, resulta posible concluir que el accidente que motiva esta litis, se produjo por culpa del demandado Solano Manuel Torres, conductor del vehículo marca Ford dominio VOF644, quien, en violación a las normativas de tránsito, realizó un giro a la izquierda mientras se encontraba circulando en una avenida con doble sentido de circulación, a fin de ingresar a un pasaje, impactando con su paragolpes delantero izquierdo, en el lateral derecho de la motocicleta en que se encontraba circulando el actor, quien lo hacía por su costado izquierdo, en el mismo sentido, y por la misma avenida.

En este sentido, el art. 44 inciso f) de la Ley n° 24.449 establece que “En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita”. Así también lo prevé el art. 91 del Código de Tránsito de nuestra Provincia, según el cual “En vías de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito, semáforos) que lo permita”. Y, tal como surge del Informe Fotográfico n° 32/13, realizado por la Policía de Tucumán, División Criminalística, y del Relevamiento Planimétrico n° 029/13 que obran agregados a la causa penal, en la encrucijada donde se produjo el accidente (Av. Rivadavia esquina pasaje French de la ciudad de Alderetes), al momento del hecho, no existía semáforo ni cartel indicativo que habilite el giro a la izquierda realizado por el demandado.

Por lo tanto, el vehículo conducido por el demandado Torres, realizó una maniobra antirreglamentaria (giro a la izquierda en una avenida), e imprudente, en tanto no observó que por

su costado izquierdo se encontraba circulando el actor, y, como consecuencia de ello, produjo el accidente de marras.

En sentido coincidente se ha resuelto: "Aún en el supuesto hipotético de que efectivamente hubiera acreditado que la luz del semáforo se encontraba en verde, a fin de justificar su maniobra, en rigor, cabía a la parte demandada demostrar que, aún contando con la habilitación lumínica, tratándose de una avenida con doble sentido de circulación, el giro a la izquierda en la encrucijada, se encontraba permitido y fue la actora quien infringió el señalamiento vial ordenatorio del tránsito que provee el semáforo, conforme lo invocara en su defensa. Conviene señalar que la maniobra de giro a la izquierda en la avenida ha sido efectuada en violación a la normativa de tránsito, contenida en el art. 91 del Cod. de Tránsito y art. 44 apartado f) de la Ley Nacional de Tránsito, coincidentes en el sentido de que en vía de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial que lo permita; cosa que tampoco acreditó que existiera en la encrucijada". CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 GEREZ MYRIAM MABEL Y OTRA Vs. BARRAZA NELIDA ANGELA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 1245/19 Nro. Sent: 576 Fecha Sentencia 03/09/2025; OTRO: "Debe señalarse que la maniobra de giro a la izquierda intentada por el demandado incumplió lo establecido por el art. 78 de la Ordenanza n° 430/91 de la Municipalidad de Monteros, en cuanto expresa "En vías de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito, semáforos, etc.), que lo permita", habilitación que en el caso, no surge acreditada. En efecto, al no existir alguna de las excepciones que prevé la norma, le estaba impedido al demandado acceder a calle Silvano Bores desde la vía por la que circulaba" (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala 1 LEDESMA LEONEL IVAN Vs. RODRIGUEZ MARTIN GUILLERMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 40/19 Nro. Sent: 63 Fecha Sentencia 18/03/2025).

En consecuencia, corresponde endilgar responsabilidad civil, con carácter exclusivo, a los demandados Solano Manuel Torres, en su carácter de conductor del vehículo embistente, a Santiago Walter Amado, propietario del mencionado automotor, responsabilidad que debe hacerse extensiva a Seguros Bernardino Rivadavia, en los términos de la póliza de seguro n° 07/526010, certificado n° 20, acompañada oportunamente, en su carácter de aseguradora del referido vehículo, por los daños y perjuicios causados al Sr. Juan Marcelo Rodríguez, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 07/01/2013. Así lo declaro.

B) Segunda cuestión: procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados y su cuantía.

Establecida la responsabilidad civil de la parte demandada y su aseguradora, conforme lo analizado en las cuestiones precedentes, cabe ahora abocarme al análisis de los rubros indemnizatorios reclamados en el escrito de demanda.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: "Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarse actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el

presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación

del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes").

3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor

protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas.

4. **ALTERUM NON LAEDERE.** Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*suum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. **REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL.** El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes).

7. **QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS.** Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto.

a) **Legalidad o reserva.** "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de

derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpression, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar, en forma separada, la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

1.- Daño moral:

Reclama la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil). Explica que los dolores físicos se vieron acompañados de un profundo malestar anímico, de angustia, miedo, y dolor. Indica que su representado se ve imposibilitado de regresar a la vida que tenía antes del accidente, y que éste no podrá realizar labores cotidianas que antes eran normales y habituales, todo lo cual le provoca un padecimiento moral.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras). Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e

interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que “5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave

que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Si bien será objeto de un análisis más exhaustivo en los acápites subsiguientes, en la presente causa se encuentran acreditados los severos daños físicos que el accidente produjo al actor. Ello surge probado mediante la historia clínica del Sr. Juan Marcelo Rodríguez remitida por el Hospital Angel Padilla (fs. 204/232), de la que se obtiene el largo tiempo que éste estuvo internado, y las diferentes cirugías a la que el mismo tuvo que ser sometido. Así también lo prueban los informes periciales médicos realizados en sede civil (fs. 319) y en sede penal (fs. 98 de la causa penal). En ambos dictámenes periciales, se establece un porcentaje de incapacidad física, parcial y permanente para el joven Rodríguez, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, los que son superiores al 30%, ilustrando de esta manera, la severidad de las mismas.

A ello debe agregarse el importante daño estético con el que quedara el actor, quien, en sus jóvenes años, como consecuencia del accidente, presenta “una severa deformidad y asimetría en cráneo y cara, por notorio hundimiento irregular a nivel de región fronto- parieto- temporal derecha, de aproximadamente 10 cm x 4cm x 3 cm; que presenta una cicatriz arciforme de 10 cm de longitud, transversal cóncava hacia abajo, en tercio distal y región ántero externa de pierna derecha, tipo queoidea” (v. informe pericial de fs. 318/319). Este daño debe ser valorado y analizado para cuantificar el presente rubro, y como agravante del mismo, en tanto forma parte integrante de la pretensión del actor, tal como surge de los términos de su demanda, al haber sido solicitada una indemnización diferenciada por este concepto (como será objeto de análisis en los párrafos venideros)

Por lo tanto, acreditada la existencia del hecho lesivo y la responsabilidad de los demandados y de la citada en garantía, se puede inferir (por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas) la existencia de una afección espiritual en el actor, consistente en las angustias y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó un riesgo a su vida, y en tanto lo dejó con una incapacidad física, parcial y permanente elevada, generó la necesidad de someterse a prácticas y tratamientos médicos y quirúrgicos, y lo dejó con secuelas estéticas de grandes magnitudes, en el sector de cráneo, cara y pierna, todo lo cual debe ser compensado.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (actual art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución

contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral, comprensivo también de los alegados daños estético y psicológico, por la suma de **\$20.000.000 (Pesos veinte millones)**, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcularse de la siguiente manera: 1) desde la fecha del accidente (07/01/2013) y hasta el dictado de la presente Sentencia, aplicando un interés anual del 8%; 2) desde el 06/02/2026 y hasta su total y efectivo pago, aplicando un interés a calcularse a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

2.- Daño a la persona.

Reclama la suma de \$350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil). Afirma que el Sr. Rodríguez, como consecuencia del accidente, perdió parte de su cráneo, de su pierna, sufrió daños en su clavícula, perdió la capacidad auditiva de un oído y de la vista en uno de sus ojos, y que la incapacidad física sufrida por éste no se limitan únicamente a las tareas laborales, sino que contemplan toda la vida normal y habitual en relación a su persona.

Lo que se reclama en este punto, es una incapacidad sobreviniente que sería consecuencia de lesiones físicas, concepto que no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: “Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que el reclamo por incapacidad -sobreviniente- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc.”- (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 157 del 27/07/2017) FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°. 131. “Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios” del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

A los fines de analizar la procedencia y cuantificación del presente rubro, tendré en cuenta, por un lado, la pericia médica realizada al actor, en fecha 03/07/2015, en el marco de la causa penal (v. fs. 98 de la misma), en la que el Médico del Cuerpo Médico Forense, Morgue Judicial de este Poder Judicial, hace constar que Juan Marcelo Rodríguez, de 23 años de edad al momento del examen físico, realizado el día 02/07/2015, presenta craneotomía derecha con craneoplastia, fractura de peñasco, clavícula izquierda fracturada, cicatriz por herida cortante en pierna derecha, tercio inferior, de 12x2 cm, hipertrófica, queloide. Agrega que presenta acúfenos, trastorno en la visión a distancia, cefalea, cambio de personalidad, más agresivo e irritable. Dictamina luego, que en base a lo analizado, el tiempo de curación debió ser de 60 días con igual tiempo de incapacidad para realizar sus tareas habituales, quedando con una incapacidad física, parcial y permanente del 35%.

Por otro lado, el Perito sorteado en la presente causa, en el marco de la prueba pericial médica ofrecida por la parte actora, Dr. Guillermo Petros, en su informe pericial de fs. 319, luego de examinar al joven Rodríguez en fecha 25/10/2017, y de analizar la documentación médica obrante en autos, y los estudios complementarios solicitados para realizar la pericia, concluye que Juan Marcelo Rodríguez ha quedado con una incapacidad física, parcial y permanente del 56,16%. Explica que dicho porcentaje se obtiene de consultar la Tabla de Evaluación de Incapacidades

laborales, anexo I, Decreto n° 659/1996, Ley n° 24.557, y de sumar: hundimiento de calota operada (traumatismo cráneo encefálico) 30%; limitación funcional de hombro derecho, 14%; limitación funcional de tobillo derecho, 8%; dificultad para la realización de tareas habituales, 2,6%; factor de las posibilidades de reubicación laboral, 0%; factor edad (25 años al momento de la pericia), 1,56%.

Responde luego que dicha incapacidad representa un severo impedimento en la esfera laboral, por cuanto al someterse a un examen médico preocupacional, surgirán los antecedentes y limitaciones físicas detalladas en su informe, a las que me remito, en honor a la brevedad, y que ello colocará al actor en un plano de inferioridad laboral respecto a postulantes en óptimo estado de salud. Agrega que la misma incapacidad se hace extensiva también al plano social y vida cotidiana del actor, máxime a nivel cráneo y cara, al exponer que ello implica una dificultosa adaptación a nuevos parámetros, habida cuenta del culto en los tiempos que corren, en donde se rinde a la normalidad/perfección física y estética de las personas.

Este dictamen pericial fue observado por la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en fecha 24/11/2024. Según su letrado apoderado, el mecanismo del incidente vial, con traumatismo directo en la región frontal y temporal del cráneo, de tal magnitud como el que sufrió el actor, permite inferir que el motociclista no llevaba el casco reglamentario debidamente colocado y ajustado. Luego, expresa que debió aclarar el perito médico que la incapacidad de 30%, según capítulo neurológico, implica incapacidad psíquica-física del actor; y que, respecto a la incapacidad por limitación funcional en tobillo derecho, no se adjunta historia clínica de atención y tratamiento donde conste un traumatismo de tobillo derecho. Agrega, que la suma directa de incapacidades entre diferentes segmentos como pretende imponer el perito, según el Baremo Decreto 659/96, no resulta procedente, por cuanto debió utilizarse el método de capacidad restante entre las diferentes secuelas. Según su parte, el cálculo debió ser el siguiente: “traumatismo de craneo, 30% hombro derecho (14% de capacidad restante 70) = 9,80%. y en el hipotético caso que hubiera certeza del traumatismo de tobillo derecho, que el perito cuantifica en 8%, la incapacidad sería: (8% de capacidad restante 60,20) =4,82%”, lo que arroja un porcentaje total de incapacidad física, parcial y permanente del 44,62%. Por último, expresa que los “factores de ponderación” de la Ley especial 24.557, son de uso en sede administrativa de la S.R.T. y/o en fuero laboral, mientras que el hecho que se dirime en autos, se dirime por la ley común; por lo tanto no corresponde agregar porcentaje de incapacidad por estos factores.

Corrido el traslado de ley, en fecha 05/12/2024, la letrada Stella Maris Chávez, apoderada del actor, solicita se rechace la impugnación formulada, y se tenga por no presentado y sin efecto el escrito firmado por la Dra. Susana Eugenia González adjunto a la impugnación, al sostener que la misma no fue propuesta como consultora al momento del ofrecimiento probatorio, y a que dicha presentación carece de firma digital u ológrafa. Expresa que lo referido al casco protector debió ser planteado en otra etapa procesal; y que el perito sorteado aplicó el baremo y porcentaje correspondiente en cada punto tratado.

Por su parte, el perito Petros en fecha 10/12/2024 contesta la observación formulada. Explica que tal como surge de la historia clínica remitida por el Hospital Padilla, el actor circulaba sin casco. Indica luego que si bien no figura registrado en la documentación médica agregada en autos puntualmente lo relacionado con el Tobillo Derecho, es dable pensar que un paciente que sufre un accidente de circulación de gran magnitud y que ocasiona severas lesiones y secuelas, pudiera haber sufrido además otros politraumatismos, de menor envergadura y que ante la importancia y gravedad de los anteriormente nombrados, no fueran registrados oportunamente.

Luego, reconoce que por un error en el informe pericial se realizó la suma directa de las incapacidades, cuando lo correcto es aplicar el criterio de la Capacidad Restante; y que la

incapacidad sería: “Traumatismo craneoencefálico - Hundimiento de Calota operada: 30 %; Hombro Derecho - Limitación Funcional 14 % de 70 % (Capacidad Restante): 9,8 %; Tobillo Derecho - Limitación Funcional 8 % de 60,20 % (Capacidad Restante): 4,81 %. Haciendo la sumatoria, resulta: 30 % + 9,80 % + 4,81 % = 44,61%”, y que a dicha cifra debe adicionarse la correspondiente a los Factores de Ponderación: “Dificultad para la realización de las tareas habituales: Leve - 5 % de 44,61 %: 2,23 %; Factor de las posibilidades de reubicación laboral: No amerita; -Factor Edad: 21 a 30 años (25 años): 3 % de 44,61 %: 1,33 %. Haciendo la sumatoria final, resulta: 44,61 % + 2,23 % + 1,33 % = 48,17 %”. Es decir, concluye que, en realidad, el actor Sr. Juan Marcelo Rodríguez ha quedado con una Incapacidad Física Parcial y Permanente del 48,17%.

En este contexto, considero que lo planteado por la letrada apoderada de la aseguradora demandada, fueron observaciones, que luego fueron evacuadas y aclaradas por el perito interviniente. Dichas aclaraciones no fueron objeto de observación o impugnación alguna. De manera que, al no tratarse de una impugnación, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, sino especificar que para resolver este acápite, será tenido en cuenta y valorado lo aclarado por el perito en su presentación de fecha 10/12/2024.

Existiendo entonces, dos dictámenes periciales en donde se pronuncian sobre porcentajes distintos de incapacidad física del actor en autos, estimo razonable adoptar el establecido por el perito médico Guillermo Petros, este es, el del 48,17%, en tanto el mismo es obtenido luego del examen físico más actual realizado al actor, y fue realizado en el marco de este proceso civil, en donde en virtud del principio de bilateralidad, la parte accionada goza de un mayor control de la prueba, al poder designar consultor técnico, o realizar impugnaciones u observaciones, como ocurrió en autos.

Ahora bien, tal como lo expresara la codemandada, y fuera rectificado por el perito interviniente, el actor Juan Marcelo Rodríguez, al momento del accidente, iba circulando en su motocicleta, sin el debido uso de casco protector, en contravención con lo establecido en el art. 40 inciso j) de la Ley n° 24.449.

Ello luce acreditado, también, con lo plasmado en la historia clínica remitida por el Hospital Padilla, en donde, a fs. 87 de la causa penal, al detallarse la Epícrisis del paciente ingresado a la guardia, se consigna “Paciente con antecedentes de TEC grave con GSC ingresa 7/15 por accidente en motovehículo sin casco (...)”. Además, las lesiones de mayor envergadura sufridas por el actor, tal como da cuenta la pericia practicada, son en su cabeza, lo que luce congruente con el no uso del casco protector.

Si bien el actor al momento de prestar declaración en sede penal, afirma que circulaba usando casco protector al momento del accidente, pero que el mismo se rompió (v. fs. 42 de la causa penal), no existen evidencias en autos que permitan tener ello por acreditado. En este sentido, en el Acta de Procedimiento, Inspección ocular y Depósito labrada por la Policía de Tucumán a cabo en el momento del hecho (fs. 1 de la causa penal), no se consigna que se hubiere encontrado un casco en el lugar del accidente. Así tampoco lo hace la División Criminalística en el Informe Fotográfico de fs. 64 de la causa penal, en donde se tomaron fotografías del lugar del accidente, momentos después del mismo, y en donde no se observa ningún casco protector en la zona del mismo.

Al respecto, se ha resuelto, con un criterio al que adhiero: “la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, 'pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente', pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí 'puede -y debe- ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o

agravamiento de los daños por los que se reclama' (CSJT, 30/6/2010, 'Frías Daniel Eduardo c/ Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios', sentencia n° 487) (cf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala 1 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 286/20 Nro. Sent: 239 Fecha Sentencia 05/10/2023).

Y, como vimos, las lesiones de mayor envergadura sufridas por el Sr. Juan Marcelo Rodríguez a raíz del accidente, fueron en su cabeza. Por lo tanto, para arribar a un monto indemnizatorio en este acápite, deberá valorarse y tener en cuenta que el actor circulaba en una motocicleta sin el debido uso del casco protector, en contravención a lo normado en el art. 40, inciso j, de la Ley n° 24.449, y que ello contribuyó al agravamiento de los daños que reclama.

En consecuencia, para fijar el monto indemnizatorio de autos, tomaré en cuenta la mitad del porcentaje de incapacidad establecido por el perito Guillermo Petros, referido a las lesiones ocurridas en la cabeza del actor (por cuanto la magnitud de las mismas obedecen o tienen por agravante, el no uso del casco protector obligatorio), para luego sumar la totalidad del porcentaje de incapacidad fijado por éste, en lo que respecta a demás lesiones que hubiere sufrido el joven Rodríguez, en otros sectores de su cuerpo.

Quedando, de esta manera, el porcentaje de incapacidad del joven Juan Marcelo Rodríguez, fijado de la siguiente manera: a) Traumatismo craneoencefálico - Hundimiento de Calota operada: 15 %; b) Hombro Derecho - Limitación Funcional: 9,8 %; c) Tobillo Derecho - Limitación Funcional: 4,81 %. Haciendo la sumatoria, resulta: $15 \% + 9,80 \% + 4,81 \% = 29,60\%$, y que a dicha cifra debe adicionarse la correspondiente a los Factores de Ponderación: "Dificultad para la realización de las tareas habituales: 2,23 %; Factor de las posibilidades de reubicación laboral: No amerita; -Factor Edad: 21 a 30 años (25 años): 1,33 %. Haciendo la sumatoria final, resulta: $29,60 \% + 2,23 \% + 1,33 \% = 33,16\%$ ". Tal será el porcentaje de incapacidad que se dará considerado a los efectos del cálculo de la presente indemnización.

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, cabe aplicar el reciente criterio establecido por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° 1239, de fecha 19/09/2025, dictada en autos "DEPETRIS SILVANA RITA C/ MURGA CARLOS EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expediente N° 3273/18, según el cual: "(...) V.4.4.- La normativa fondal regulatoria de la materia establece directrices que ordenan obrar con criterio de actualidad, lo cual, como se verá, impide optar por ciertos hitos como representativos del "presente", lo que, a su vez, es determinante del método y los insumos a utilizar para el cálculo. Al respecto esta Corte ha dicho: "Conforme la opinión más calificada, el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, 'Deudas de dinero y deudas de valor', LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, 'Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones', JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., Derecho de las Obligaciones, pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes.; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes.; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., 'Orden público en el derecho de las obligaciones', LL 2015-F, 1029; entre otros). El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia establece

que 'si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda'; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, 'Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor', LL 2014-B, 514)" (CSJTuc., "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 1695 del 18-09-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras. En el mismo sentido, SCPB, "A., D. A. vs. Municipalidad de La Plata y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia del 22-06-2020). Las consideraciones transcriptas confirman que la cuantificación de una deuda de valor -entre ellas el daño por incapacidad sobreviniente-, su consecuente conversión a dineraria, y lo que ha de considerarse actual, no puede ubicarse en un hito temporal anterior a la decisión de mérito. Esto significa que la primera de las modalidades descriptas no es compatible con la forma en que han sido reguladas las deudas de valor (art. 772 CCCN) y el modo en que esta Corte interpreta que éstas deben ser cuantificadas; pues si el insumo (o variable) utilizado para operar está expresado en valores históricos (como el salario de la víctima a partir del cual se calcularán los ingresos frustrados), el resultado obtenido necesariamente tendrá una expresión también histórica, y no actual, conforme lo manda la ley sustancial. V.4.5.- Aquí parece apropiado traer a colación una directiva usual en el análisis económico del derecho, que consiste en emplear del mejor modo posible la información disponible. Desde esa óptica es razonable pensar que no es igual la información con que se cuenta al momento de determinar una indemnización respecto del daño ya acaecido, que la que se posee sobre períodos futuros (cfr. Hugo A. Acciarri, "Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad", SJA11/10/2017,106,cita:TR LALEY AR/DOC/4178/2017). Así pues, al momento de sentenciar ya se tiene conocimiento de los períodos a indemnizar hasta allí transcurridos, de los ingresos efectivamente frustrados, de la real incapacidad padecida por la víctima en ese lapso, así como también que ésta no dispuso del capital integrado por dichos ingresos y que, por ende, no invirtió el mismo a ninguna tasa de interés, por el simple hecho de que no lo tuvo. Por lo tanto, aplicar una fórmula de rentas futuras capitalizadas para estimar un daño pasado, implica renunciar a esa realidad ya ocurrida y apelar a ficciones jurídicas más allá de lo estrictamente necesario. Es que, todas las fórmulas matemáticas usadas para desentrañar el valor presente de una renta periódica futura no perpetua, contienen en sus términos factores sobre supuestas inversiones que podría hacer el damnificado en el futuro con el capital a recibir, presumen que el grado de incapacidad se mantiene incólume desde el dies a quo y hasta el final del lapso temporal tenido en miras, que el acreedor sobrevivirá todo ese lapso, que sus ingresos serán por siempre los fijados al momento del cálculo, etc. Las fórmulas implican pronosticar cosas que cuando ya ocurrieron no son pronosticables, sino diagnosticables. Lo expuesto en los párrafos precedentes lleva a descartar la segunda modalidad apuntada, a lo que cabría agregar que en ella se apela a dos momentos "presentes" (el del hecho dañoso para determinar la edad de la víctima y por ende los períodos a indemnizar, con incidencia en el factor de amortización; y el de la sentencia, para establecer la cuantía de los ingresos afectados), lo cual genera inconsistencias problemáticas. A saber: Al momento de la sentencia, por hipótesis, ya existe un daño no indemnizado, es decir, hay una obligación en mora a cuyo pago se condena en aquella resolución, de allí que el deudor debe oblar los respectivos intereses moratorios desde que cada perjuicio tuvo lugar (al día siguiente de culminar cada subperíodo -anual- de ingresos), conforme surge de los arts. 1747 y 1748 del CCCN; en consonancia con la doctrina y jurisprudencia citadas infra. Ello es indiscutible. Utilizar una fórmula de rentas futuras capitalizadas partiendo desde la fecha del hecho dañoso, conlleva aplicar un desagio desde ese día, como si el damnificado ya dispusiese del dinero desde ese momento; conforme se explica acabadamente más abajo, especialmente en el acápite

V.4.7.ii.b. Luego, aplicar una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso y al mismo tiempo computar intereses moratorios -a tasa pura- desde ese entonces y hasta la fecha de la sentencia -lo que supone que el damnificado no dispuso del dinero en ese periodo-; implica violar uno de los principios elementales de la lógica, el de no contradicción. Y el problema no radica en el reconocimiento de los intereses moratorios, pues conforme a los principios generales del Derecho Civil y a lo específicamente dispuesto por aquellas normas -arts. 1747 y 1748 del CCCN-, el acreedor de una deuda en mora -como lo es la referida a la incapacidad sobreviniente pasada-, tiene derecho al cobro de los mentados accesorios. Ergo, lo errado es el otro término que genera la contradicción señalada, esto es, la utilización de una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso. Incluso, tal proceder genera otro importante desajuste. Es que, cuando se opera utilizando una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso, en el resultado al que se llega quedan comprendidos todos los subperiodos indemnizables, por ejemplo, en el caso de autos, los 29 (veintinueve) subperiodos anuales que restaban desde allí hasta que la actora alcanzara los 75 años. Por lo tanto, aplicar intereses moratorios -a tasa pura- a dicho resultado global, como usualmente se hace -tal lo ocurrido en la especie-, implica reconocer dichos accesorios respecto de algunos subperiodos que aún no están en mora al momento del dictado de la sentencia -20 (veinte), en el caso de autos- engrosando indebidamente, así, la partida indemnizatoria a favor de la accionante. A esta altura del análisis, y dado que se persigue dar un valor único para un flujo de valor, surge evidente que el procedimiento correcto a fin de calcular el quantum indemnizatorio es dividir los períodos en que se devengan esos flujos, en dos segmentos: pasado y futuro. Comparto aquí el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba según el cual “Desde una perspectiva jurídica el daño es ‘pasado’ cuando ya se ha producido al momento de dictarse la sentencia; en cambio, es ‘futuro’ cuando todavía no se ha producido a ese tiempo, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación de hecho actual (art. 1067 CC). En palabras más simples, el daño es ‘pasado’ cuando se emplaza entre el hecho lesivo y la sentencia, y ‘futuro’ cuando acaece con posterioridad a tal acto procesal [] La distinción apuntada no es sólo académica o pedagógica, sino que tiene incidencia en materia de prueba (generalmente es superior la certeza exigible respecto del daño pasado), cuantificación del capital (si se utilizan técnicas matemáticas los períodos indemnizatorios pasados se suman mientras que los futuros exigen factores de amortización que eviten rentas perpetuas), y -esencialmente- en lo relativo al cómputo de los intereses moratorios” (TSJC, “Navarrete Eduardo Raúl vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 230 del 20-10-2009). En esa línea, destacada doctrina ha reputado la necesidad de establecer por un lado “las ganancias frustradas a partir del hecho dañoso hasta el momento de la sentencia. En esta cuenta indemnizatoria el juez deberá computar el contenido del daño (incapacidad, en nuestro caso), en relación a los distintos ‘momentos’ que se suceden a partir del hecho. Si originalmente la incapacidad lo fue de un 100% y luego fue disminuyendo -o, lo que es lo mismo, aumentando progresivamente la capacidad laboral- el lucro cesante actual estará dado por las ganancias frustradas en razón del grado real de incapacidad, en cada uno de esos ‘momentos’, y de acuerdo a las pruebas producidas”. Y, por otro lado, el resarcimiento del daño futuro “tendrá como base el grado de incapacidad subsistente al momento de la sentencia si no puede esperarse que continúe disminuyendo o que, incluso, llegue a cesar en su caso. Si así fuere, la cuenta indemnizatoria por lucro cesante futuro computará las ganancias frustradas que, con certidumbre, sufrirá el damnificado en la medida que la incapacidad subsista y en tanto es dable esperar que subsista” (Eduardo Zannoni, “Época de la determinación del daño” en Temas de responsabilidad civil. Homenaje al doctor Augusto M. Morello, Ed. Platense, La Plata, 1981, págs. 125/126). En otros términos, la doctrina especializada expresó: “hay que hacer dos cálculos diferentes, uno ‘para atrás’ y otro ‘para adelante’: (i). Primero hay que computar cuántos períodos han transcurrido entre el hecho dañoso y el momento en que se hacen los

cálculos. Los lucros cesantes correspondientes a estos años o meses no se amortizan (se suman linealmente). Y cada uno lleva sus intereses moratorios. (ii). Después, hay que determinar cuántos períodos transcurrirán entre el momento en que se hace el cálculo y el momento en que se entienda que el daño cesará. Estos períodos futuros son los que deben amortizarse mediante una tasa de descuento. Y obviamente no llevan intereses moratorios” (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2018, T. III, pág. 331. Coinciden: Claudio M. Requena, “Valuación del daño patrimonial por incapacidad y por pérdida de la vida humana”, Seminario Jurídico, T. 80-1999-A, 179-183, 180; Andrés Varizat, “Daño pasado, daño futuro y principio de reparación integral”, cita: TR LL 0003/70061440-1; Hugo A. Acciarri, op. cit.).

V.4.6.- Ahora bien ¿cómo, con qué sistemas, se opera para efectuar sendos cálculos? En “Navarrete”, el Tribunal Superior Cordobés, en consideraciones que comparto, expuso: “es un lugar común que tanto la doctrina como la jurisprudencia han ofrecido un sistema de liquidación distinto según se trate de lucro cesante pasado o futuro. Para el primero (pasado) se ha procurado aplicar el denominado ‘cómputo lineal de las ganancias perdidas’, que consiste en multiplicar el porcentaje del ingreso correlativo a la entidad de la incapacidad, por el número de períodos temporales útiles transcurridos entre el hecho lesivo y la fecha de la sentencia. La validez de tal procedimiento se ha justificado en el hecho de que, en estos casos, ‘el crédito pertinente ya nació y fue exigible a partir del momento en que tuvo lugar cada pérdida de ganancia; por lo tanto, no queda entonces sino multiplicar todas las pérdidas consumas en el patrimonio de quien acciona’ (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, ob. cit., T. 2a, p. 447). En cambio, para el segundo (lucro cesante futuro), toda vez que el resarcimiento se realiza por anticipado, ha prevalecido el sistema de renta capitalizable, conforme el cual se tiene en cuenta -por un lado- la productividad del capital y la renta que puede producir, y -por el otro- que el capital se extinga o agote al finalizar el lapso resarcitorio”. Respecto del sistema para operar el segundo tramo, es del caso apuntar que ahora la cuestión está prevista en el art. 1746 del CCCN, el cual dispone: “Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”. Sobre el tópico este Tribunal Címero apuntó: “Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art. 1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela Elizabeth, ‘La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial’, pág. 243 y sgtes.) pero existe consenso respecto de que el Código ‘incorpora una novedad: la utilización de las fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial’ (Galdós, Jorge M., ‘Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)’, RCyS 2016-XII, tapa; ver asimismo, Acciarri, Hugo A., ‘Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código’, LL 2015-D, 677; Acciarri, Hugo A., ‘La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica’, RCCyC 2015, julio, 291; Compiani, María Fabiana, ‘La obligación de la evaluación objetiva en la determinación de indemnizaciones resarcitorias por daños a la persona’, RCCyC 2016, noviembre, 29; Arruiz, Sebastián G., ‘¿Qué culpa tiene la matemática? Aplicaciones judiciales de la fórmula de valor presente para cuantificar daños por incapacidad con ingresos variables probables’, SJA 10/8/2016, 112, JA 2016-III). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que ‘estas fórmulas se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica’” (CSJTuc., “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 1695 del 18-09-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras). En sentido coincidente la doctrina sostiene: “La distinción entre lucro cesante pasado y

futuro [] determina cómo calcular el capital y los intereses. En aquel simplemente se suman los subperiodos -por ejemplo, la cantidad de ingresos perdidos cada año se multiplica por los años transcurridos hasta el pago de la indemnización- y se devengan intereses moratorios desde cada oportunidad en que debió percibirse la ganancia frustrada. Diversamente, en el lucro cesante futuro, como la indemnización se entrega por adelantado -o sea, antes de la ocasión en que se percibirían los beneficios cesantes- debe computarse que la víctima goza anticipadamente de la productividad de dicho capital, a través de intereses u otras utilidades que puede lograr con su inversión. Por tanto, corresponde introducir un factor de amortización que vaya reduciendo el capital junto con sus intereses, a fin de que se agoten al cabo de dicho periodo resarcitorio y no generen una renta perpetua. Además, al tratarse de una etapa no alcanzada por la mora, a la suma resultante no cabe adicionar intereses moratorios. Éstos se deben recién cuando la condena queda firme y hay tardanza en su pago” (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit., T. III, págs. 332/333. Coinciden: Claudio M. Requena, op. cit.; Andrés Varizat, op. cit.; Hugo A. Acciarri, op. cit.). Concretamente en orden a la determinación de intereses respecto de uno y otro tramo, en el precedente del Tribunal Superior de Córdoba tenido en miras, se expresó: “en la liquidación del lucro cesante pasado (conforme el método lineal) los intereses corren desde que cada cuota o período debió ser abonado. En este sentido, se enseña que: ‘El lucro cesante pasado (y de pérdida de chances pasadas) se produce desde el vencimiento de cada periodo computable a los fines de la reparación, siendo ese el momento en el cual se genera el daño, que marca el comienzo del curso de los intereses moratorios’ (Pizarro, Ramón D., Los intereses en la responsabilidad extracontractual... ob. cit.)”; y que “Para el caso del lucro cesante futuro, en cambio, los intereses comienzan a correr desde la sentencia, toda vez que recién con ella se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria. Sobre el punto, se ha postulado que: ‘en materia de daño futuro (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chances), los intereses no pueden ser computados sino desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. Es una consecuencia lógica del carácter futuro del perjuicio (que no deja de ser tal por el hecho de que se lo valore y cuantifique anticipadamente al dictarse sentencia) y de la naturaleza moratoria que tiene dicho interés’ (PIZARRO, Ramón D., Los intereses en la responsabilidad extracontractual...ob. cit.)” (TSJC, in re “Navarrete”). V.4.7.- De todo lo expuesto hasta aquí puede extraerse el modo correcto de operar a fin de calcular en sede judicial el rubro “incapacidad sobreviniente” por daño psicofísico a las personas (aplicable mutatis mutandi al lucro cesante por muerte y a la pérdida de chance), a saber: i.- Lo primero es situar el “presente” en el mismo momento en el que se efectúa el cálculo. Aquí se abre el interrogante según el cual ¿corresponde tener en miras un solo momento o éste puede ir cambiando sucesivamente? La respuesta determinará qué es “incapacidad sobreviniente pasada” y qué “incapacidad sobreviniente futura” y, por ende, qué períodos integran cada tramo, así como el modo de calcularlos. En teoría, dentro del proceso judicial, el lapso temporal dentro del cual sería posible ubicar ese momento va desde el dictado de la sentencia de primera instancia hasta el efectivo pago de la indemnización - sea éste voluntario o forzoso-. Si bien las alternativas extremas y las intermedias han sido reputadas válidas por la doctrina y la jurisprudencia, es importante destacar que cuanto más cercano al pago sea efectuado el cálculo con mayor estrictez se estará cumpliendo el criterio de actualidad que manda a tener presente la normativa de fondo. No obstante ello, es del caso señalar que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia más relevante sostienen que basta fijar los dos tramos (pasado y futuro) al momento de la sentencia de primera instancia (TSJC, in re “Navarrete”; SCPB, in re “A. D. A. vs. Municipalidad”; Alfredo Orgaz, El daño resarcible, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1992, pág. 21; Eduardo A. Zannoni, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, CABA, 1993, págs. 68 y ss.; Ramón D. Pizarro y Carlos G. Vallespinos, Instituciones de Derecho Civil. Obligaciones, Hammurabi, 1999, T. II, pág. 662; Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, 1° reimp., Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 451). En ese sentido, comentando el fallo “A. D. A”

de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se dijo: “La Casación señaló [] ahora con carácter de doctrina legal, aquello que se verifica en la práctica y se pregonaba en jornadas académicas: el hito temporal de cuantificación de la deuda de valor -y su consecuente conversión a dineraria- es la decisión de mérito” (Tomás Marino, op. cit.). Conforme a lo expresado, y dado que no es la oportunidad de dilucidar si las obligaciones de valor pueden ser traducidas en dinero en más de una ocasión dentro del proceso judicial, por exceder la temática aquí abordada, puede concluirse que cuanto menos, el tiempo en el que se dicta la sentencia de primera instancia es el que determina qué períodos serán computados a fin de calcular la “incapacidad sobreviniente pasada” y cuáles otros a fin de calcular la “incapacidad sobreviniente futura”. ii.- Fijado el hito procesal que ha de servir de “presente”, por lógica consecuencia quedan determinados los dos tramos que se corresponderán con la “incapacidad sobreviniente pasada” y la “incapacidad sobreviniente futura”. ii.a.- “Incapacidad sobreviniente pasada”: para estimar éste habrá que operar aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperiodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad establecido. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperiodo. En orden a los insumos para el cálculo descrito, corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de subperiodos efectivamente transcurridos desde el hecho dañoso hasta el momento del cálculo y una tasa pura de interés. En cualquier caso, de mínima, corresponde anualizarlos y fraccionarlos de ser necesario, pues no es lo mismo indemnizar un año que un año y once meses, por ejemplo. Respecto de la tasa de interés puro se dijo: “existe consenso en señalar que ‘mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991)” (CSJTuc., “Sánchez Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor Nicolás s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N°: 289 del 31-03-2023; entre otras) (...).”

Por otra parte, se tendrá en cuenta que Juan Marcelo Rodríguez tenía 20 años y 11 meses (v. historia clínica de fs. 123 y copia del dni de fs. 124/125). Asimismo, que si bien el actor acreditó que, al momento del accidente, trabajaba en Baleares (v.informe de fs. 234), al no encontrarse acreditado qué suma percibía como salario, es que para el cálculo de la indemnización reclamada se tendrá como base el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la presente Sentencia, esto es, la suma de \$346.800 (Resolución N° 9/2025-APN-CNEPYSMVYM#MCH).

En tal sentido, la jurisprudencia ha interpretado que: “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).

Sobre estos lineamientos, corresponde determinar, como punto de partida, las variables del caso en análisis:

- Fecha del hecho: 07/01/2013

- Edad de la víctima al momento del hecho: 20 años y 11 meses (v. historia clínica de fs. 123 y copia del dni de fs. 124/125).

- Edad tope del resarcimiento: 75 (según fórmula Vuotto Mendez).
- Ingresos: \$346.800 (SMVM vigente al 06/02/2026).
- Tasa de interés del primer tramo: 6% anual.
- Porcentaje de incapacidad: 33,16%

Incapacidad sobreviniente PASADA (primer tramo).

De esta manera, el capital por el primer tramo, estaría integrado de la siguiente manera: \$346.800(SMVM al momento de la sentencia)x 13 x 13,08 (años y meses desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia) x 33,16% (incap.)= \$19.554.409,56 (pesos diecinueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve con 56/100). A dicha suma, se le adicionarán intereses de un 6% anual, a calcular desde la mora de cada periodo anual (computado desde la fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia.

Un periodo anual, se computa de la siguiente manera: \$346.800 (SMVM al momento de la sentencia) x 13 x 33,16%= \$1.494.985,44 (pesos un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco con 44/100).

1° periodo desde el 07/01/2014 al 06/02/2026 (fecha de sentencia)= \$1.084.498,98

2° periodo desde el 07/01/2015 al 06/02/2026= \$994.799,88

3° periodo desde el 07/01/2016 al 06/02/2026 = \$ 905.100,78

4° periodo desde el 07/01/2017 al 06/02/2026= \$ 815.155,93

5° periodo desde el 07/01/2018 al 06/02/2026= \$725.456,83

6° periodo desde el 07/01/2019 al 06/02/2026= \$635.757,73

7° periodo desde el 07/01/2020 al 06/02/2026= \$ 546.058,63

8° periodo desde el 07/01/2021 al 06/02/2026= \$456.113,78

9° periodo desde el 22/09/2022 al 06/02/2026= \$366.414,68

10° periodo desde el 07/01/2023 al 06/02/2026= \$276.715,58

11° periodo desde el 07/01/2024 al 06/02/2026= \$187.016,48

12° periodo desde el 07/01/2025 al 06/02/2026= \$97.071,63

13° periodo desde el 07/01/2026 al 06/02/2026= \$7.372,53

Intereses totales al 06/02/2026 (fecha de la sentencia)= \$7.097.532,46 (Pesos siete millones noventa y siete mil quinientos treinta y dos con 46/100)

Total del primer tramo: capital + intereses = \$26.651.942,02 (Pesos veintiséis millones seiscientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y dos con 02/100)

Incapacidad sobreviniente FUTURA (segundo tramo).

En este tramo, las sumas a indemnizar se obtienen luego de aplicar la fórmula Vuotto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La

fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o actualiza la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. $\text{Ingreso a computar} = \text{ingreso actual} \times 60 / \text{edad al momento del accidente (tope de 60 años)}$ - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "<http://www.saij.gob.ar>."

Al respecto, la sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia antes referenciada, expresa: "ii.b.- 'Incapacidad sobreviniente futura': conforme fuera expuesto, según el art. 1746 CCCN, así como lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia dominantes, debe acudirse a un sistema de renta capitalizada para su cálculo. Antes de continuar, cabe aclarar que, en rigor, todas las fórmulas matemáticas conocidas, utilizadas para obtener el valor presente de una renta futura constante no perpetua ('Vuoto', 'Marshall', 'Las Heras - Requena', 'Méndez', etc.), son substancialmente iguales. Más allá de las distintas denominaciones todas aquellas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente (cfr. Matías Irigoyen Testa, 'Análisis matemático y jurídico de la fórmula para calcular la reparación por incapacidad (art. 1746 CCCN)', RCCyC 17/11/2016, 46, cita: TR LALEY AR/DOC/3494/2016), tal como fuera detalladamente analizado y expuesto en doctrina que comparto (ver: Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, 'Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales', RCyS2011-VI, 22, cita: TR LALEY AR/DOC/1189/2011). Los pasos a seguir son los siguientes: "(i) determinar la pérdida mensual sufrida (y luego fijarla en un módulo anual); (ii) calcular un capital que, colocado a un interés puro, proporcione una renta anual equivalente a la no percibida; y (iii) al final del periodo resarcitorio, debe consumirse tanto el capital productor de dicha renta, como la renta misma. Para ello, procede introducir un factor de amortización" (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit, T. III, pág. 331). Tales no son otra cosa más que los insumos para operar las fórmulas. Para lo cual corresponde tomar los ingresos que se verán frustrados, a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia); computar los subperiodos que restan desde el dictado de la sentencia hasta el límite temporal que se ha fijado en el futuro; una tasa de interés puro y un factor de amortización que utilice la misma tasa que para el interés puro -en todas las fórmulas se identifica como "i"- . Respecto a la fórmula a utilizar, como se dijera arriba, estructuralmente, en abstracto, todas son la misma, lo que cambia son los insumos concretos que se usan en cada uno, aunque corresponde hacer "una salvedad especial para la fórmula llamada 'Vuoto II o Méndez'" pues "las variantes introducidas en 'Méndez', no constituyen -en nuestro esquema- una fórmula diferente de 'Vuoto', sino que únicamente constituyen un modo de dar valor a sus variables. Así: 1.- En lo que hace a la edad productiva (variable 'n'): se computa hasta los 75 años (a diferencia que en 'Vuoto', y los subsiguientes fallos, donde se adoptó el tope de 65 años). 2.- En cuanto a la tasa de descuento (variable 'i'): se toma el 4 % anual (contra el 6% que se reconocía desde 'Vuoto'). 3.- En lo concerniente a la ganancia afectada para cada período (variable 'A'): se emplea una fórmula

adicional para calcular su valor. Se explica en la sentencia que si bien se considera válida la crítica que advierte que la fórmula 'Vuoto' congela el ingreso de la víctima sin tomar en cuenta la chance o perspectiva de mejora del ingreso futuro, también debe tenerse en consideración la posibilidad de que aquel ingreso vaya a disminuir o incluso desaparecer. Por lo tanto, el Tribunal entiende que cualquier medida es puramente conjetural, pero que cuanto menor sea la edad de la víctima, serán más probables -en su conjunto- las eventualidades favorables que las desfavorables" (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. Cit.). Le corresponde al Juez en cada caso dar fundamentos de porqué utiliza los insumos que utiliza (algunos vienen "adheridos" a determinada fórmula) y respetar la lógica interna de la fórmula al operarla. Además, cuanto más explícita sea la fórmula, es menos probable que se incurra en ciertos yerros, dado que todos sus factores quedan expuestos, resultando más fácil, por ende, conocerlos y controlar su concordancia interna; partiendo de la premisa básica que un mismo factor o variable no puede tener dos o más valores concretos distintos. Incluso, ello significa el cumplimiento más acabado del deber de motivación que pesa sobre todo juzgador. Es oportuno remarcar que la motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al Órgano Judicial Superior verificar su legalidad (cfr. CSJTuc., sentencia N° 250 del 27-4-2.010; entre muchas otras). Específicamente se ha dicho que "en la determinación del quantum indemnizatorio, los jueces deben individualizar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad" (SCBA, 19/9/2012, "V.N.B. c/ Durisotti, Rodolfo s/ Daños y perjuicios"; SCBA, 07/4/2010, "Schmidt, José Alberto c/S.A.E.S. Línea 5 s/ Enfermedad profesional; entre otros). De lo contrario, puede pasar lo que se ve en algunos fallos, por ejemplo, en donde se utiliza la llamada fórmula abreviada ($C = A \times B$), en la cual la variable "i" tiene un valor preasignado de 6%, no obstante lo cual se eleva (por ej. a 8%) o se disminuye (por ej. a 4%) dentro del factor "A", mas dentro de la sub-fórmula de amortización (resumida en un índice), que figura como factor "B", la variable implícita "i" sigue siendo 6%. Todo ello constituye un error lógico-formal, pues "i", no puede ser 4% u 8%, y 6% al mismo tiempo. Y en relación a las tasas que se utilizan dentro de todas las fórmulas conocidas, cabe hacer algunas aclaraciones para evitar posibles errores en su aplicación. Con acierto se ha explicitado que "A diferencia de lo que suele creerse, el interés puro que se utiliza en la denominada fórmula Marshall [igual a todas las restantes, en este tópico] no es un interés moratorio ni redimensiona la indemnización. Digo que no es moratorio, porque su finalidad no es la de resarcir el no cumplimiento oportuno de la obligación de reparar, sino que su objeto es esencialmente de amortización, esto es procura coadyuvar a la obtención del resultado pretendido en la fórmula, esto es, un capital que se agote al finalizar el período contemplado. Tampoco acrecienta el quantum resarcitorio. Por el contrario, el interés que integra la base del cálculo de la fórmula pone un coto a la indemnización, cercenando progresivamente el capital acorde con el factor de amortización. Ejemplifica lo expuesto el advertir que si a la fórmula se le adita una tasa de interés mayor al 6% anual que suele utilizarse, la indemnización resulta menor" (TSJC, in re "Navarrete"). En sentido coincidente la doctrina expresó: "Por eso, los intereses examinados [se refiere a los consignados dentro de las fórmulas matemáticas] no son moratorios sino, a la inversa, réditos que puede obtener la víctima (compensatorios de su expectable inversión), y en su virtud deben ser tratados igual que el capital, aplicando a ambos un factor de amortización que los va reduciendo, hasta su completa extinción al fin período indemnizable. "A más elevada tasa de interés (p.ej., del 8% en lugar del 6%), se presupone un superior rendimiento del capital y, por consiguiente, la indemnización sería en definitiva inferior. Ello impresiona como aradójico, porque el componente 'a' de la fórmula [abreviada] se acrecienta al adicionarse un interés del 8% y no del 6%; pero sucede que, en la primera alternativa (8%), debe ser menor el coeficiente (el componente 'b') [de la fórmula abreviada] por el cual se multiplica la pérdida periódica. "En la entraña del asunto, esa adición de intereses no persigue propiamente 'dar más' a la víctima, sino tener en cuenta que 'ella obtiene algo más',

comparativamente con una indemnización donde sólo se evaluara un capital sin posibilidades de inversión. Así pues, la introducción de aquéllos en la fórmula procura 'ajustar' el resarcimiento procedente, sin hacer perder al obligado una productividad quizá superior todavía a la operada en favor del damnificado; además, se estrecha correlativamente el capital básico necesario para el cálculo. "En su virtud, procede computar dichos intereses 'capitalizadamente', a fin de que también sean alcanzados por la amortización, sin convertirse en rentas perpetuas. Omitir los intereses en el procedimiento, no significaría 'quitarlos' a la víctima pues en la práctica los obtendría igualmente. Entonces, ¿por qué incluirlos en el cálculo? Pues una ganancia 'no amortizable' desbordaría el daño resarcible, y se efectuaría a costa del responsable, quien podría haber obtenido él mismo réditos significativos (y hasta eventualmente superiores a un interés puro), si no se hubiese desprendido ab initio del capital resarcitorio. "Con la técnica antes explicada, la indemnización se va cubriendo en una parte con un capital y en otra con los intereses que puede aportar a la víctima; en cambio y soslayando estos últimos, se requeriría un mayor desembolso del íntegro capital a cargo del obligado, para alcanzar la totalidad del período indemnizable [] "Debido a que -insistimos- los intereses mentados no son moratorios, no hay anatocismo cuando, calculada la indemnización con su capital e intereses (instrumentando un factor de amortización que los reduce simultánea y progresivamente), se imponen intereses moratorios de sobrevenir tardanza en el pago" (Matilde Zavala de González, Tratado de daños a las personas, Astrea, Buenos Aires, 2009, T. II, págs. 241/242). En otros términos, se dijo: "las tasas empleadas por las fórmulas son tasas de descuento. Esto es, cuanto mayores sean las tasas que se empleen, menor será la indemnización resultante. La eventual confusión de pensar que la tasa opera de modo inverso, conlleva al equívoco de pensar que la tasa debería aumentarse para favorecer a la víctima. Aplicar una tasa de descuento del 6% 'significa' que se asume que la víctima encontraría una opción de inversión que le provea un 6% - promedio- de ganancias por su capital invertido, por encima de la inflación. Es decir, si se estima que la inflación será del 30%, se estaría ponderando que la víctima podría obtener un 36% de ganancia anual al invertir el capital que recibe hoy. En este sentido, en la actualidad, hay una tendencia, que estimamos acertada, de disminuir la tasa de descuento, porque de lo contrario, se estaría incurriendo, a largo plazo, en una sobreestimación optimista de las posibilidades de inversión que tendrían las víctimas" (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. cit.). (...) d) Intereses: Respecto del monto total de condena (\$...), correspondería aplicar la tasa de interés que determine el juez para el caso de incumplimiento de la sentencia en el término previsto a tal fin (art. 770 CCCN). V.4.9.- Resta aclarar que, en cualquier caso, la discrecionalidad del juzgador no se ve cercenada por la imposición de la necesidad de operar con las mentadas fórmulas matemáticas. Al respecto esta Corte tiene dicho: "expresa Galdós [en "Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)", RCyS 2016-XII, tapa] que 'la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe'. Señala, en efecto, que 'el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto' dado que 'dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante'. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que 'mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente,

física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado'. En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone 'cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso'" (CSJTuc., "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras). En la misma línea se ha expresado: "Tratándose de cuantificación del daño patrimonial a la persona, particularmente lucro cesante futuro, es necesario acudir a la utilización de fórmulas matemáticas, actuariales u otros parámetros objetivos uniformes, que permitan alcanzar con razonable grado de objetividad un resultado previsible por los justiciables. Ello, sin perjuicio de las amplias facultades del juzgador de incrementar o disminuir fundadamente el monto resultante de dicho procedimiento. La falta de parámetros objetivos produce efectos altamente perniciosos con insalvable secuela de injusticia" (XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Lomas de Zamora, 2007. En igual sentido, Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit., T. III, págs. 328, y 339 y ss.). (...)"

El procedimiento para la determinación de la base de cálculo de la incapacidad sobreviniente futura, establecido por la Sentencia de nuestra Corte, es el siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1+i)^n$; $a =$ salario mensual \times (60/edad de la víctima a la fecha de la sentencia) \times 13 \times % de incapacidad; $n = 75 -$ edad del accidentado; $i = 4\% = 0,04$.

Luego corresponderá reemplazar dichos términos por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de Juan Marcelo Rodríguez: a) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 20 años (v. historia clínica de fs. 123 y copia del dni de fs. 124/125) y que al momento de esta sentencia, tiene 33 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de \$346.800 mensuales (CNEPYSMVYM Resolución N° 9/2025); e) porcentaje de incapacidad del 33,16%, atento lo dictaminado en este acápite; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$346.800 \times 60/33 \times 13 \times 33,16\%) \times [1 - (1/(1+4\%)^{42})] \times 1/4\%$, lo cual arroja como resultado la suma de \$99.156.160,24 (pesos noventa y nueve millones ciento cincuenta y seis mil ciento sesenta con 24/100), a la fecha de esta sentencia, que declaro procedente el segundo tramo del presente rubro.

Total del segundo tramo: \$99.156.160,24 (pesos noventa y nueve millones ciento cincuenta y seis mil ciento sesenta con 24/100).

Total del rubro incapacidad física (Pasada + Futura):

Primer tramo + Segundo tramo = \$26.651.942,02 + \$99.156.160,24 = **\$125.808.102,26 (Pesos ciento veinticinco millones ochocientos ocho mil ciento dos con 26/100)**, a la fecha de esta sentencia, por el que prosperará el presente rubro indemnizatorio. Al resultado obtenido, se le deberá adicionar intereses a calcular según la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, desde el vencimiento del plazo para su pago dispuesta en esta sentencia, y hasta su total y efectivo pago.

3.- Gastos de farmacia e intervención quirúrgica.

Solicita la suma de \$20.000 (Pesos veinte mil), en concepto de gastos de medicamentos y estudios médicos realizados. Considero que, una vez determinadas las lesiones físicas sufridas, estos gastos (de sanatorio, internación, farmacia) deben presumirse inevitables, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto a la víctima, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por

el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio”, del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003)”. (DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 411; Fecha Sentencia: 18/04/2016).

En forma coincidente, el art. 1746 del CCyCN, establece expresamente que “Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

En la presente causa, como vimos, mediante la prueba pericial médica producida, y la historia clínica remitida a fs. 204/232 por el Hospital Padilla, surgen acreditadas las lesiones físicas sufridas por el actor como consecuencia del accidente de tránsito que motiva esta litis, así como también que por ellas tuvo que ser internado en dicho nosocomio, y sometido a intervenciones quirúrgicas.

De la mencionada prueba, se concluye que Juan Marcelo Rodríguez sufrió lesiones como consecuencia del accidente en cuestión, que implicaron la realización de tratamientos e intervenciones médicas, que fueron necesarias para atender las dolencias. La historia clínica es bastante ilustrativa sobre los actos médicos a los que fue sometido el actor, siendo, entonces, coincidentes, razonables y justificatorios de los gastos reclamados.

En base a tales parámetros, no existiendo prueba que lo contradiga, probado el daño físico ocasionado al actor como consecuencia del accidente en estudio, conforme las facultades que resultan del art. 216 del CPCyCT vigente, estimo razonable admitir la suma peticionada por este rubro, de **\$20.000 (Pesos veinte mil)** a la fecha del hecho. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular de la siguiente manera: I) desde la fecha del hecho (07/01/2013) y hasta el dictado de esta sentencia, aplicando una tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina; y, II) desde el 07/02/2026, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

4.- Daño estético.

Solicita la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil). Refiere que el Sr. Rodríguez cuenta en su cuerpo con numerosas cicatrices y marcas, en especial, en su cabeza y pierna, todas ellas fruto de las intervenciones quirúrgicas a la que fue sometido para salvar su vida, a lo que se suma la extracción de hueso craneal. Indica que además, la víctima es joven, por lo que, estando incapacitado en su estética, usa gorra y pantalones largos por vergüenza de sus cicatrices.

Sobre este rubro, con un criterio al que adhiero, se ha resuelto que: “La “Lesión Estética”, es decir, la que implica deformación, afeamiento de una parte del cuerpo o del rostro, no es un “tercer género” de daño. Dicha lesión puede significar en sí misma: a) o bien un daño material, cuando prive de posibilidades económicas actuales o futuras; b) o bien un daño moral, por el padecimiento

de índole extrapatrimonial que ella involucra, tanto en la vida individual como social, por el menoscabo que puede significar; c) o bien puede implicar ambos, por causarse los dos tipos de daños, tanto económico como moral (Cf. Llambías "Cód. Civil Anotado", T. II, p. 364). Es decir que la lesión estética es una subespecie o del daño material o del daño moral, y debe ser ponderada dentro de cada uno de ellos, o de ambos, cuando así sucede (Cf. CCC la Tuc. "Morán Ramón c/ Nestor R. Acosta y otro", 07/6/88). En el caso, no hay duda, de que las cicatrices pueden ser indemnizables si se traducen en daño material o daño moral. Así, constituye daño material el derivado de una mutilación permanente cuando incide sobre las futuras posibilidades económicas de la víctima y sobre su vida de relación -no es el caso-. El daño estético se traduce en daño moral, en cambio, por los sufrimientos de ese orden que puedan engendrar. CNAT Sala III Expte n° 16756/05 sent. 89181 31/10/07 « Urcola, Sergio c/ Coto CIGSA s/ despido » (Porta.- Guibourg.-). Si bien el daño estético carece, prima facie, de autonomía a excepción de que importe un cambio sustancial en la imagen de la persona con consecuencias perjudiciales para su desarrollo en la vida de relación; aún exceptuando ese supuesto, de todos modos y en la medida en que se verifique un perjuicio cierto, las lesiones antiestéticas deberán evaluarse como pautas para la cuantificación de la incapacidad sobreviviente o, en su caso, el daño moral. En este orden de ideas, para integrar el concepto de incapacidad, como daño patrimonial emergente, el daño inferido a la faz estética del individuo debe ser ostensible y manifestarse con una envergadura tal que acarree una verdadera limitación a las posibilidades económicas del damnificado, pues, de lo contrario, sólo cabe emprender su consideración como una afectación de orden moral, o espiritual, por los sufrimientos o mortificaciones que pueden provocar en la víctima (Cám. Segunda de Apel. en lo Civ. y Com. de La Plata, Sala II, 119779, s. 7/VI/2016, voto del Dr. Hakovits-SD).- Sentado lo expuesto y teniendo en cuenta que las lesiones estéticas informadas por el Perito Médico (cicatrices en miembro inferior derecho) no resultan relevantes en el plano de la capacidad productiva, siendo que dicho defecto, en este caso, altera el espíritu y los sentimientos de la víctima, corresponde que las mismas sólo sean consideradas para resarcir el "daño extrapatrimonial" (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 MENDEZ ADOLFO ANTONIO Y OTRO Vs. TULA SHEILA ALDANA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 5561/22 Nro. Sent: 247 Fecha Sentencia 30/04/2025).

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial citado, cabe precisar que en autos, el perito médico sorteado, en su informe de fs. 319, indica que el actor presenta una severa deformidad y asimetría en cráneo y cara, por notorio hundimiento irregular a nivel de región fronto- parieto- temporal derecha, de aproximadamente 10 cm x 4cm x 3 cm; que presenta una cicatriz arciforme de 10 cm de longitud, transversal cóncava hacia abajo, en tercio distal y región ántero externa de pierna derecha, tipo queiloidea.

Es decir, estimo que se encuentra probado que el joven Juan Marcelo Rodríguez, como consecuencia del accidente sufrido, presenta secuelas estéticas en su cabeza, rostro y pierna. En este contexto, el perito médico explicó que, si bien la incapacidad del actor, sus lesiones y secuelas, representan un impedimento en la esfera laboral del mismo, extensiva al plano social y a su vida cotidiana, máxime a nivel cráneo y cara, al exponer que en los tiempos que corren se rinde homenaje a la normalidad y perfección física y estética de las personas, al establecer luego el porcentaje de incapacidad del joven Rodríguez, y valorar los factores de ponderación, consigna "Factor de las posibilidades de reubicación laboral: No amerita".

Por lo tanto, considero que en este caso, el daño estético invocado por el actor, no representa en sí mismo un daño material, al no privar de posibilidades económicas actuales o futuras al actor, motivo por el cual no fue tenido en cuenta por el perito sorteado para arribar a un porcentaje de incapacidad, al analizar el rubro indemnizatorio patrimonial ya tratado en autos. Sí considero que el daño estético que presenta el joven Rodríguez, repercute, sin lugar a dudas, atento su magnitud, en

su esfera moral y espiritual. No resiste el menor análisis, el hecho de que presentar hundimiento de cráneo en el sector fronto parieto temporal, ocasione angustia, malestar, pérdida de autoestima, y demás consecuencias en la esfera íntima del damnificado.

Sin embargo, como vimos, el daño estético no constituye un rubro independiente, sino que forma parte de los daños extrapatrimoniales y queda, entonces, subsumido en el rubro de daño moral que ya fue analizado y admitido en esta causa. Por consiguiente, al haber sido ya contemplado el daño estético sufrido por la víctima al momento de admitir el daño moral peticionado, es que no corresponde emitir nuevo pronunciamiento al respecto, en el presente acápite.

5.- Daño psíquico.

Peticiona la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil). Sostiene que, en el presente caso, nos encontramos con un joven con innumerables cicatrices en su cuerpo, que padeció varias cirugías complejas, semanas de internación, al que, además, le falta parte de su cabeza. Indica que el accidente en cuestión cambió su vida, y que ésto le generó no sólo lesiones físicas, sino también psíquicas.

Sobre este rubro, se ha resuelto, con un criterio al que adhiero, que: “Respecto del “daño psicológico” debo señalar que, aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (Cf., CS, Fallos: 326:847). Por último, los gastos que demande el tratamiento psicológico pueden ser resarcidos a título de daño patrimonial, para lo cual deben aportarse elementos que permitan cuantificarlo. Justamente, en el caso, del dictamen pericial psicológico producido en autos solo surge la necesidad de que la Sra. M. realice dicho tratamiento, estimando la perito que el mismo debe tener una duración de 6 meses (...)” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 VACA ALBERTO PEDRO WALTER Y OTRA Vs. DIAZ ROBERTO ERNESTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 4436/21 Nro. Sent: 262 Fecha Sentencia 10/04/2025; OTRO: “En cuanto a la crítica dirigida a cuestionar el porcentaje de incapacidad tomado por la Sra. Jueza de grado para el análisis de la partida indemnizatorio, anticipo que la misma será acogida. De modo liminar, cabe recordar que el “daño psicológico” no se trata de un tercer género indemnizatorio distinto del daño patrimonial o extrapatrimonial, toda vez que las consecuencias disvaliosas del daño psíquico pueden manifestarse en el ámbito existencial de la víctima, y/o provocar perjuicios económicos, como la necesidad de afrontar un tratamiento. Las lesiones psíquicas se muestran idóneas para provocar un daño moral particularmente intenso, que autoriza a incrementar esta partida indemnizatoria (cc. Zavala de González, M., ob. Cit . “Tratado de Daños a la Persona - Disminuciones Psicofísicas”- Vol. 1. Astrea, 2009 - , pg. 157). Si bien está probado el perjuicio extrapatrimonial significativo ocasionado a la víctima, ello habrá de contemplarse al cuantificar el daño moral, que lo integra pues no deja de ser una consecuencia disvaliosa de índole espiritual (...)” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 BUSTOS RAFAEL ROBERTO Vs. SOSA ANDREA ELIZABETH Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Expte: 2324/19 Nro. Sent: 76 Fecha Sentencia 05/03/2024).

Sobre estas bases, cabe precisar que en autos, no se produjo prueba alguna tendiente a acreditar la existencia del daño invocado, en tanto la prueba pericial psicológica ofrecida, no fue producida (v. cuaderno de pruebas n° 4 de la parte actora).

Por lo tanto, no se ha probado en autos que exista un daño psicológico en el actor, que permita admitirlo como daño patrimonial autónomo, como lo sería la necesidad de afrontar un tratamiento psicológico.

En este sentido se ha resuelto: “El daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, “Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario”; Sala E, 13.5.97, “Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto”; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones. La necesidad del actor en llevar a cabo un tratamiento de la naturaleza del aludido, ha quedado acabadamente acreditada con el informe de profesional psicólogo perteneciente al gabinete psicosocial del Poder Judicial de Tucumán, quien en las conclusiones expuestas señala que: “De lo expuesto es posible inferir que al momento de la entrevista, una personalidad con rasgos neuróticos y recursos internos insuficientes que alcanzan estatuto psicopatológico con una configuración fóbica que requiere tratamiento psicológico”. (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones – Sala 2, Tucumán, 29/09/2021, “Bustamante José David Vs. Sanatorio 9 De Julio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 1492/09 Nro. Sent: 219).

Por lo tanto, el presente rubro indemnizatorio reclamado, debe ser considerado comprendido dentro del concepto de daño moral, cuya cuantía ya fue determinada.

6.- Pérdida de chance.

Reclama por este rubro, la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), en tanto sostiene que por el accidente en cuestión, el joven se verá disminuido notablemente en su posibilidad de encontrar trabajo, y que nunca más podrá desempeñarse laboralmente con normalidad.

Cabe precisar que, en los términos en que el presente rubro es peticionado, habiéndose admitido y otorgado una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente, o daño a la persona, tal como fuera peticionado por la parte actora, el presente rubro queda subsumido en aquél por cuanto el resarcimiento por incapacidad permanente abarca todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, tanto en la esfera laboral como personal de la víctima.

En este sentido se ha resuelto: “Incluso el Tribunal expresó que “consta que a los actores se les ha fijado una indemnización en concepto de incapacidad parcial y permanente -no temporaria-, y, en tal estado, se advierte que en dicha indemnización quedan abarcados el lucro cesante y la invocada pérdida de chance reclamados, dado que el resarcimiento por incapacidad (cuando es permanente), comprende, a excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, entre los que se cuenta al rubro pérdida de chance, motivo por el cual se tiene por englobado este rubro dentro del examinado como incapacidad sobreviniente” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal CORDOBA JORGE ELIAS Y OTRO Vs. EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3565/17 Nro. Sent: 1555 Fecha Sentencia 08/11/2024.

Por lo tanto, el presente rubro queda incluido y subsumido en el acápite de incapacidad sobreviniente, admitido en autos.

C) Tercera cuestión: de las costas y honorarios.

Atento el resultado arribado, las costas del presente proceso se imponen a la parte demandada vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCyCT).

Los honorarios se reservan para ser regulados oportunamente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por **JUAN MARCELO RODRÍGUEZ - DNI n° 26.743.567**, en contra de **SOLANO MANUEL TORRES- DNI n° 27.122.662**; de **SANTIAGO WALTER AMADO- DNI n° 24.409.641**; y de **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.** En consecuencia, **SE CONDENA** a Solano Manuel Torres, Santiago Walter Amado y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., a que, en forma concurrente y solidaria, en el plazo de diez días de notificada la presente, **ABONEN** a Juan Marcelo Rodríguez, la suma de **\$145.828.102,25 (Pesos ciento cuarenta y cinco millones ochocientos veintiocho mil ciento dos con 25/100)**, en concepto de daño moral, incapacidad sobreviniente y gastos de farmacia, con más los intereses a calcular en la forma que se determina para cada rubro. La aseguradora responderá en los términos de la Póliza n° 07/526010.

II.- COSTAS a los demandados vencidos, Solano Manuel Torres, Santiago Walter Amado y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., conforme lo considerado (art. 61 del CPCyCT).

III.- HONORARIOS, resérvese para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 3611/14 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 06/02/2026

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.